



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACIÓN POR AVISO INCISO 2 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

### RESOLUCION 0356 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2021

De conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificar al querellado **POLICIA NACIONAL – DIRECCION ANTINARCOTICOS** por aviso la **resolución número 0356 del 12 de octubre de 2021** en siete (7) folios, emanada de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código. Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Advirtiéndole que contra la presente Resolución proceden los recursos de **Reposición** ante este Despacho y en subsidio el de **Apelación** ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, interpuestos por escrito, y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación por aviso.

Se fija el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

**WILLIAM FRANCO VILLARREAL ROSERO**  
Técnico Administrativo  
**INSPECCION DE TRABAJO TUMACO**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





14655449

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE NARIÑO  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 10

**Querellante:** DE OFICIO

**Querellado:** POLICIA NACIONAL DIRECCION ANTINARCOTICOS

**RESOLUCION No. 0356  
(OCTUBRE 12 DE 2021)**

**“Por el cual se ordena la terminación de una Averiguación Preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO**

En uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, Resolución 3111 de 2015.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo determina la obligación del reporte de los accidentes de trabajo y enfermedades graves dentro de los dos (2) días siguientes al evento, y

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS identificada(o) con NIT: 800141379-2, con representante legal encargado el Brigadier General FABIAN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, o quién haga sus veces, y ubicada en la ciudad de Tumaco-Nariño, correo electrónico autorizado para notificaciones: [diran.gutah.sst@policia.gov.co](mailto:diran.gutah.sst@policia.gov.co), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

En fecha 21 de diciembre de 2018, el señor WILSON OMAR GONZALEZ RODRIGUEZ, Gerente Sucursal Bogotá Cundinamarca de la ARL POSITIVA, presentó ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, reporte de accidente mortal del señor LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.787.848, acaecido el día 15 de noviembre de 2018, reporte que a su vez fue remitido a la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo el día 08 de enero de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante Auto No. 0310 del 25 de octubre de 2019, la Dirección Territorial de Nariño, del Ministerio de Trabajo, inició Averiguación Preliminar en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, identificada con Nit: 800141379-2, por el presunto reporte extemporáneo de accidente de trabajo mortal, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, respecto a la obligación que tiene el empleador de reportar los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, **YANCY MARGARITA COPETE ANDRADE**, y decretando como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad empleadora POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, identificado con Nit.800.141.379-2, con domicilio en el Aeropuerto Internacional el Dorado en la 6 CATAM de la ciudad de Bogotá D.C.
- Copia del acto administrativo, contrato de trabajo o manifestación escrita relacionada con el vínculo laboral del señor LIBARDO ITAZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1058787848, con la entidad empleadora POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, identificado con Nit.800.141.379-2, con domicilio en el Aeropuerto Internacional el Dorado en 6 CATAM de la ciudad de Bogotá D.C.
- Copia de los documentos que soporten el pago y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales donde aparezca el señor LIBARAO ITAZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1058787848, correspondiente a la vigencia 2018.
- Copia de los documentos que contengan la adopción, aplicación y evaluación del Programa de Salud Ocupacional (Hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo S.G.S.S.T), de la entidad empleadora POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, identificado con Nit.800.141.379-2, con domicilio en el Aeropuerto Internacional el Dorado en 6 CATAM de la ciudad de Bogotá D.C.
- Copia de los documentos que acrediten la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST o Vigía según sea el caso de la entidad empleadora POLICIA NACIONAL DIRECCION ANTINARCOTICOS, identificado con Nit.800.141.379-2, con domicilio en el Aeropuerto Internacional el Dorado en 6 CATAM de la ciudad de Bogotá D.C., junto con las respectivas copias de las actas de reunión vigencia 2017-2018.
- Copia de los documentos que demuestren la acreditación de entrega de los elementos de protección personal para el trabajo realizado por el señor LIBARDO ITAZ CRUZ, a cargo de la precitada entidad.
- Copia del documento que contengan la Matriz de Riesgos actualizada a 2018, de la entidad empleadora POLICIA NACIONAL DIRECCION ANTINARCOTICOS, identificado con Nit.800.141.379-2, con domicilio en el Aeropuerto Internacional el Dorado en 6 CATAM de la ciudad de Bogotá D.C.
- Copia de los documentos que contengan el Cronograma de Actividades en virtud de la aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo S.G.S.S.T., de la entidad empleadora POLICIA NACIONAL DIRECCION ANTINARCOTICOS, identificado con Nit.800.141.379-2, con domicilio en el Aeropuerto Internacional el Dorado en 6 CATAM de la ciudad de Bogotá D.C., correspondientes a los años 2017 y 2018, así como las acciones desarrolladas en el marco del precitado Cronograma.
- Copia de los documentos que demuestren la capacitación, inducción e información de los factores de riesgos laborales a los que se encontraría expuestos el trabajador LIBARDO ITAZ CRUZ.
- Copia de la documentación relacionada con la capacitación en Riesgos Laborales en las cuales haya participado el trabajador LIBARDO ITAZ CRUZ.
- Constancia de cumplimiento de las recomendaciones y restricciones entidad con ocasión del accidente de trabajo ocurrido al señor LIBARDO ITAZ CRUZ.
- Copia del oficio de comunicación de la investigación a la Administradora de Riesgos Laborales y a la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador LIBARDO ITAZ CRUZ, del accidente de trabajo ocurrido el 15 de noviembre de 2018.
- Constancia de las acciones preventivas adoptadas por la empresa frente al accidente de trabajo del señor LIBARADO ITAZ CRUZ.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó la medida administrativa de suspensión de términos procesales en todas las actuaciones en que es competente este Ministerio como medida de salud pública dentro del marco de la emergencia sanitaria en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19.

Que mediante Auto No. 0125 del 07 de abril de 2020, el Director Territorial de Nariño, realizó una reasignación de actuaciones administrativas correspondiéndole este proceso a la Dra. MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA Inspectora de trabajo y seguridad social de Tumaco.

Que mediante Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos dentro de los procesos adelantados por el Ministerio del Trabajo.

Que mediante Auto No.007 del 08 de enero de 2021 la inspectora MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA, avocó conocimiento del asunto.

Que en fecha 17 de marzo de 2021, la inspectora de Trabajo y seguridad social comunicó a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, Auto de Trámite de Averiguación Preliminar No.0310 de 25 de octubre de 2019 y solicitó las pruebas decretadas en dicho auto, comunicación enviada por correo físico por medio de la empresa 472, la cual fue devuelta.

Que en fecha 30 de mayo de 2021, la inspectora de Trabajo y seguridad social comunicó a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN ANTINARCOTICOS, Auto de Trámite de Averiguación Preliminar No.0310 de 25 de octubre de 2019 y solicitó las pruebas decretadas en dicho auto, comunicación enviada por correo electrónico por medio de la empresa 472 de lo cual se anexa certificación de comunicación electrónica de la empresa de envíos 472 en la que se establece como fecha de envío, entrega y acceso al contenido el día 30 de mayo de 2021 (Folio 48).

Que mediante Auto No.0331 del 06 de septiembre de 2021, el Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, ordenó reasignación de asuntos correspondiéndole el presente caso a la inspectora de trabajo y seguridad social JOHANNA PINCHAO BURBANO.

Que mediante Auto No.001 del 22 de septiembre de 2021, la inspectora de trabajo y seguridad social JOHANNA PINCHAO BURBANO avocó conocimiento del caso y acató la comisión impartida.

Que verificada la documentación allegada a la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo sede Pasto en fecha 23 de septiembre de 2021, se encontró con ocasión a este proceso oficio dirigido al Ministerio del Trabajo por parte de la Teniente Coronel ERIKA PEDRAZA MORILLO Jefe Grupo Talento Humano Dirán de la Policía Nacional Dirección Antinarcóticos de fecha 17 de junio de 2021 en el cual se manifiesta respuesta a auto de trámite averiguación preliminar No.14655449 anexando la siguiente documentación:

- Oficio No.SG2021-066957/DIRAN-GUTAH-3.1 de fecha 11 de junio de 2021 dirigido a la Dra. YANCY MARGARITA COPETE ANDRADE inspectora de trabajo y seguridad social, suscrito por el Mayor General ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMENES Director de Antinarcóticos Grupo de Talento Humano Policía Nacional.
- Decreto presidencial No.150 de 2021 por el cual se traslada a unos oficiales generales de la Policía Nacional.
- Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión signado con el número 02-7-10960-18 suscrito por el trabajador LIBARDO ITAZ CRUZ de objeto prestación de servicio de apoyo a la gestión de la Dirección antinarcóticos-Policía Nacional para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el Territorio Nacional.
- Planilla de autoliquidación de aporte de ASOPAGOS SA en el que se acredita el pago a seguridad social del señor LIBADO ITAZ CRUZ (Folios 60 a 122).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de ordenes de servicio No.029 DIRAN GUTAH del 06/01/2017 "PARAMETROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS" Y 297 DIRAN GUTAH del 25/06/2018 "TERCERA FASE DE EJECUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS" (Folios 123 a 243).
- Documento Orden del Día No.022 del 31 de enero de 2017 de autorización del 2018 Orden No.072 del 12 de abril de 2018 por medio de los cuales se hace referencia al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST que al interior de la Policía Nacional se denomina Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Registro de inducción al señor LIBARDO ITAZ CRUZ de fecha 04 de octubre de 2018 (Folio 258)
- Acta de fecha 06 de octubre de 2018 en la que se registró la entrega de dotación y elementos de protección personal del señor LIBARDO ITAZ CRUZ (Folio 210).
- Copia magnética de la matriz de peligros riesgos amenazas y vulnerabilidades de la vigencia 2018 de la Institución (Folio 189).
- Ordenes de servicio 029 DIRAN GUTAH del 06 de enero de 2017 "PARAMETROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS" y 297 DIRAN GUTAH del 25 de junio de 2018 "TERCERA FASE DE EJECUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS".
- Registro de inducción y capacitación de fecha 04 de octubre de 2018 donde se evidencia la participación del señor LIBARDO ITAZ CRUZ.
- Actas del Comité de Seguridad y Salud en Trabajo COSST.
- Copia del oficio de comunicación de la investigación a la ARL y a la IPS a la que se encuentra afiliado el trabajador LIBARDO ITAZ CRUZ, del accidente de trabajo ocurrido el 15 de noviembre de 2018, comunicación oficial No.S2018-101092 SURAN ARECI del 26/11/2018 mediante la cual se remite a la ARL POSITIVA la información del caso del señor LIBARDO ITAZ CRUZ.
- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de la compañía de seguros SA POSITIVA diligenciado el 15 de noviembre de 2018 e impreso el 16 de noviembre de 2018 con número de radicación 4193066 en el que consta la descripción del accidente de trabajo mortal sufrido por el señor LIBARDO ITAZ CRUZ el día 15 de noviembre de 2018 con sello de recibido del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Nariño de fecha 19 de noviembre de 2018 (Folio 260).
- Certificado de defunción No.71959842-6 que acredita la muerte del señor LIBARDO ITAZ CRUZ el día 15 de noviembre de 2018, con fecha de expedición 16 de noviembre de 2018 (Folio 261).
- Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación que contiene la denuncia por lo hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2018 suscrito por el Patrullero Juan Ignacio Ramirez Agudelo integrante de escuadra de la erradicación manual de cultivos ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional fechado 15 de noviembre de 2018 en la ciudad de Tumaco Nariño.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, Resolución 3111 de 2015, Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine, artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativas de oficio o a solicitud de persona, y en especial el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo determina la obligación del reporte de los accidentes de trabajo graves y mortales, así como enfermedades laborales dentro de los dos (2) días siguientes al evento.

#### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS APORTADAS, Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que al Ministerio de Trabajo de acuerdo al mandato legal establecido en el Artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y que a su vez, también fue modificado por los Artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, así como también por mandato de la Ley 1610 de 2013 le corresponde ejercer la función de Vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores, así como para dar inicio a la actuaciones administrativas y sancionar a los empleadores que no den cumplimiento a las mismas.

Que la actuación administrativa se debe desarrollar conforme a los preceptos y principios constitucionales, es decir en armonía con lo consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, como quiera que se pretenda colocar en pie de igualdad a los asociados frente al Estado desde un punto de vista real y efectivo y no simplemente formal.

Que de la presente averiguación preliminar se ha dado estricto cumplimiento a las etapas procesales garantizando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al investigado.

Que para el caso sub examine, este Despacho procede a realizar un análisis pormenorizado del acervo probatorio existente en el proceso, pudiéndose establecer las siguientes consideraciones:

La legislación colombiana en materia de riesgos laborales establece una serie de obligaciones respecto de las personas que intervienen tanto en la relación laboral como también respecto de las entidades que prestan los servicios de aseguramiento y afiliaciones en seguridad social. En ese sentido, hay obligaciones determinadas para el empleado, obligaciones para el trabajador y obligaciones en cuanto a la entidad aseguradora.

En ese orden de ideas, la ley le asigna al empleador, junto con las obligaciones del cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la de reportar los accidentes de trabajo de carácter graves y mortales, todo, según los parámetros normativos del Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015,

*"Artículo 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente Decreto"*

Hay que tener en cuenta que la norma determina dos tipos de obligaciones de reporte, en primer lugar, la obligación de reportar los accidentes de trabajo graves y mortales a las Direcciones Territoriales correspondientes y Oficinas Especiales, obligación que deberá hacerse a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes, como anteriormente se mencionó; en segundo lugar, también se menciona la obligación de reportar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud, lo cual se realizará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2.2.4.1.6.

Esta norma trae en su contenido dos tipos de obligaciones, cada una independiente de la otra, de las cuales, el cumplimiento de una no exime ni depende del cumplimiento de la otra obligación; por ende, no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

es dable argumentar, que debido a las incidencias que pueda acarrear el cumplimiento de una de las obligaciones, no se pudo realizar el cumplimiento de la otra en el término legal, más aún cuando estas son distintas en su naturaleza y función.

En el caso en mención, es de nuestra competencia llevar las investigaciones administrativas concernientes en las omisiones que puedan presentarse respecto del reporte "de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad", por ende, corresponde analizar en este caso si la obligación de reporte de accidentes de trabajo mortal ante el Ministerio del Trabajo en la respectiva Dirección Territorial, por parte de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, respecto del accidente de trabajo mortal ocurrido en la humanidad del señor **LIBARDO ITAZ CRUZ**, se realizó dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Una vez revisado el expediente y practicada la prueba, contrato de prestación de servicios PN DIRAN No.027-10960-18 suscrito por el señor LIBARDO ITAZ CRUZ con la DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICIA NACIONAL, de objeto prestación de servicios de apoyo a la gestión de la Dirección Antinarcóticos – Policía Nacional para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el Territorio Nacional, (folios 55 a 59), se evidencia que entre las partes existió una relación de prestación de servicios, por lo cual corresponde a este despacho verificar cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo del empleador, tal como lo establece los artículos 2.2.4.2.2.1 y 2.2.4.2.2.2 del Decreto 1072 de 2015.

Según la prueba Planilla de autoliquidación de aporte de ASOPAGOS SA, se acredita el pago a seguridad social del señor LIBARDO ITAZ CRUZ (Folios 60 a 122).

Las anteriores pruebas demuestran que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS** dio cumplimiento a sus obligaciones de seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales con el señor LIBARDO ITAZ CRUZ en la vigencia 2018.

Respecto al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la prueba aportada en el expediente permite identificar que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS** si tenía implementado en la vigencia 2018 el SG-SST, cuestión que se verifica con las Ordenes de servicio 029 DIRAN GUTAH del 06 de enero de 2017 "PARAMETROS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS y 297 DIRAN GUTAH del 25 de junio de 2018 "TERCERA FASE DE EJECUCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS"; también se evidencia: inducción a los trabajadores incluido el señor LIBARDO ITAZ CRUZ en registro de fecha 04 de octubre de 2018 (Folio 258), acta de fecha 06 de octubre de 2018 en la que se registró la entrega de dotación y elementos de protección personal del señor LIBARDO ITAZ CRUZ (Folio 210), actas del Comité de Seguridad y Salud en Trabajo COSST, y la matriz de peligros riesgos amenazas y vulnerabilidades de la vigencia 2018 de la Institución (Folio 189), dando cumplimiento a la norma en este aspecto.

El oficio de 21 de diciembre de 2018 de la ARL POSITIVA radicado ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, sobre investigación de accidente mortal del señor LIBARDO ITAZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.058.787.848, documento que a su vez fue remitido a la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo el día 08 de enero de 2019, y la prueba formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA de fecha de diligenciamiento 15 de noviembre de 2018 evidencian que el día 15 de noviembre de 2018 el señor LIBARDO ITAZ CRUZ sufrió un accidente mortal cuando se encontraba realizando labores de erradicación en el Municipio de Tumaco.

El certificado de defunción No.71959842-6 demuestra que el señor LIBARDO ITAZ CRUZ falleció el día 15 de noviembre de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las anteriores pruebas permiten demostrar que efectivamente existió un accidente mortal y que de acuerdo al artículo Artículo 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015, se debe reportar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, así las cosas la documentación allegada al expediente, concretamente el formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de la ARL POSITIVA en la que consta el accidente mortal, se radicó en la oficina de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo el día diecinueve (19) de noviembre de 2018, tal como se puede observar con el sello de recibido de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo colocado en el reverso del documento (Folio 260), evidenciándose de esta manera, que el reporte se realizó dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente moral, dando así cumplimiento de esta obligación.

En tal consideración, la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, ha cumplido con las normas atinentes a la seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos, y especialmente al reporte de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, por tal motivo, no habría mérito para continuar con la presente investigación, y en consecuencia este despacho procederá a ordenar la terminación y archivo de la presente averiguación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,


#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar iniciada en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**, con domicilio principal en la ciudad de Tumaco- Nariño, identificada con Nit: 800141379-2, correo electrónico: [diran.gutah.sst@policia.gov.co](mailto:diran.gutah.sst@policia.gov.co), con representante legal encargado el Brigadier General FABIAN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL, o por quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, por conducto de la Secretaría de la Dirección Territorial de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR** que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, interpuestos por escrito, y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, o a la notificación por conducto de aviso, o al vencimiento del término establecido para ello, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YESID FERNEY TOBAR MORA**  
Director Territorial de Nariño